

LOS INSTRUMENTOS DE AHORRO Y PREVISIÓN: SU INCIDENCIA SOBRE LA LEGÍTIMA

Effects of saving instruments, insurance and pension plans on the Spanish forced heirship (legitim)

M^a PATRICIA REPRESA POLO
patripol@der.ucm.es
Profesora Titular Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

Cómo citar / Citation

Represa Polo, M^a P. (2022).

Los instrumentos de ahorro y previsión: su incidencia sobre la legítima
Cuadernos de Derecho Privado, 4, pp. 80-108

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.32>

(Recepción: 14/10/2022; aceptación tras revisión: 22/12/2022; publicación: 30/12/2022)

Resumen

La posibilidad de transmitir bienes por un canal distinto al testamento y, por tanto, al margen de la sucesión *mortis causa* se plantea desde el momento en el que existen negocios en los que se establecen estipulaciones a favor de tercero para el caso de muerte del contratante. En este estudio se intenta resolver si dichas transmisiones se encuentran sometidas al derecho sucesorio, especialmente, su conexión con las normas que regulan la sucesión forzosa. A tal fin se analiza el artículo 88 de la Ley de Contrato de Seguro, norma que regula la relación del derecho del beneficiario del seguro de vida con el derecho de los legitimarios, así como la posible aplicación del contenido de dicha norma a otros instrumentos de previsión.

Palabras claves

Testamento, contrato a favor de tercero, legítima, seguro de vida, instrumentos alternativos al testamento.

Abstract:

The possibility of transmitting assets through a channel other than the will and, therefore, apart from the *mortis causa* succession arises from the moment in which there are businesses in which stipulations are established in favor of a third party in the event of death of the contractor. It should be considered whether these provisions are subject to inheritance law and, therefore, to the system of forced succession. To this end, article 88 of the Insurance Contract Law is analysed. This norm regulates the relationship between the right of the beneficiary and the legitimaries, as well as the possible application of the content of the norm to other forecast instruments.

Keywords

Will, contract in favor of a third party, legitime, life insurance, will substitute.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. LA REGULACIÓN DEL SEGURO DE VIDA COMO REFERENCIA DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN. III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 LCS A OTROS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN Y AHORRO: III.1. Seguros de ahorro de prima única y seguros de renta vitalicia. III.2. Planes de pensiones. IV. Recapitulación. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La sucesión por causa de muerte de una persona puede venir ordenada por ley, por testamento o por pacto sucesorio en aquellos ordenamientos que lo admiten. Pero junto con estas vías convencionales, existen otros negocios que permiten transmitir bienes o derechos al margen de los canales enunciados, que discurren próximos a la sucesión *mortis causa*, pero que funcionan al margen del fenómeno sucesorio. Y ello por cuanto, aun siendo la muerte el momento determinante de la producción de alguno de sus efectos, estos tienen lugar al margen de la misma¹, o bien porque se trata de efectos respecto a terceros de un determinado contrato, en los que el tercero adquiere un derecho que no estaba en el patrimonio del causante, o bien porque así lo dispone la ley, o bien porque la jurisprudencia ha reconocido que quedan al margen del Derecho de sucesiones. Los instrumentos a los que nos referimos englobados bajo la categoría de negocios de ahorro y previsión comprenden figuras como el seguro de vida, el seguro de renta vitalicia, los planes y fondos de pensiones, etc.².

Son muchas las causas que se han apuntado para justificar la proliferación de estos negocios; se ha pretendido también poner de manifiesto que son una consecuencia de la crisis del testamento o de la sucesión *mortis causa*. Pero no debemos confundir la parte con el todo, es decir, que ya prácticamente todos tengamos presente la necesidad de

¹ Serrano de Nicolás, 2022: 66-70. Este autor delimita claramente los negocios en los que la muerte es causa de la atribución de aquellos otros en los que la muerte sólo es el momento de exigibilidad de la prestación. Así puede diferenciarse *disposiciones mortis causa* cuando la muerte es la causa, pero no producen vocación hereditaria (donaciones *mortis causa*); *disposiciones de última voluntad*, cuando la muerte es la causa y además tiene eficacia en la vocación hereditarias (testamento); *disposiciones trans mortem*, que son actos *inter vivos* que producen efectos después de la muerte del otorgante (seguro de vida, hipoteca inversa a favor de tercero); *donaciones inter vivos con efectos trans mortem* (donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo vitalicio). Así como otro tipo de disposiciones que produciendo sus efectos antes o después de la muerte, ésta siempre es determinante en la eficacia de los mismos.

² STS, Civil, 274/2021, de 10 mayo (ECLI:ES:TS:2021:1793).

reforma del Derecho Sucesorio, no sólo de las legítimas, no es equivalente a que todo el sistema de sucesiones esté en crisis y deba reemplazarse³. Lo que no puede negarse es que estas disposiciones no sean reflejo de la insuficiencia del régimen hereditario para cubrir en algunos supuestos la verdadera voluntad del sujeto cuando quiere beneficiar o proteger a un tercero, distinto del legitimario. En este sentido, la rigidez del régimen de sucesión forzosa puede potenciar la contratación de estos instrumentos de previsión por el causante.

Sin embargo, no creo que la principal causa de contratación de estos instrumentos sea convertirse en una alternativa al negocio jurídico testamentario, al que la mayoría de las veces complementará, sin descartar que este negocio sea la forma de vehicular la disposición del capital invertido en los mismos⁴. Entiendo que la principal razón para su contratación es un fin previsorio o de inversión; sólo en algunos casos el objetivo principal es beneficiar a un tercero, por cuanto en la mayoría de los supuestos este fin será subsidiario siendo prioritaria la protección futura del propio contratante.

En ocasiones la doctrina emplea el término anglosajón *will substitute* para hacer referencia a una serie de negocios que permiten la transmisión de bienes y derechos con ocasión de la muerte de una persona al margen de la tradicional sucesión *mortis causa*. Tienen en común ambas situaciones que el punto de partida de la transmisión es la muerte de una persona⁵, pero tienen una causa diversa de transmisión, pues en unos casos será el negocio jurídico de atribución y en otros la ley, el testamento o el pacto sucesorio⁶.

³ Rubio Garrido, 2022: 654-656.

⁴ La posibilidad de admitir instrumentos alternativos a la sucesión testamentaria procede del derecho norteamericano, en el que, entre otras razones, la complejidad del procedimiento de tramitación de este tipo de sucesión potenció la contratación de una serie instrumentos que facilitan la transmisión de bienes tras el fallecimiento del contratante. Puede consultarse, para entender el origen y razones de la proliferación de estos contratos, Tarabal Bosch (2016: 175 y ss.). En nuestro país, en cambio, son otras las razones que han impulsado la contratación de estos negocios, y sin duda está como principal el fin previsorio, en el que debe incluirse no sólo el interés de la propia protección del contratante ante futuras contingencias sino la protección de terceros, a quienes no siempre en el testamento se puede beneficiar como se desea, o a los que se les quiere asegurar un patrimonio futuro que no está garantizado en la transmisión hereditaria.

⁵ «La sucesión hereditaria como los *wills substitute* comparten la misma finalidad de transferir la riqueza acumulada en vida tras la muerte» (Vaquer Aloy, 2022:105). En el mismo sentido los explica Albiez Dohrmann (2019: 23) quien señala que «hay una diferencia sustancial respecto al significado de la muerte en aquellos negocios y en los *negocios mortis causa*; en los primeros, la muerte constituye el momento para la atribución definitiva de un bien o un derecho mientras en los segundos, la muerte implica que sólo a partir de entonces se puede producir la transmisión».

⁶ Tarabal Bosch (2022: 30). El autor presenta los *will substitutes* como instrumentos que «se asimilan al testamento porque comparten la función de destinación *post mortem* de bienes y el carácter lucrativo; también porque el otorgante conserva el control del destino *post mortem* de los bienes hasta la muerte. En cambio, por contraposición, no deben cumplir las formalidades testamentarias y su eficacia se encuentra desvinculada de los avatares de la herencia». En el mismo sentido, se había pronunciado Sánchez Aristi

Son muchos y muy variados los negocios que entrarían dentro de los *wills substitutes*: seguros de vida, planes de pensiones, plan individual de ahorro sistemático (PIAS), seguros de renta vitalicia, etc. Son todos ellos instrumentos de previsión en virtud de los cuales el contratante pretende protegerse frente a cualquier contingencia a través del pago de una determinada prima o la inversión de un capital que pretende recuperar en un momento posterior o que se entregue a un tercero en caso de fallecimiento, siendo esta segunda previsión subsidiaria en muchos de los supuestos⁷.

En estos casos, al producirse el fallecimiento del contratante surge la prestación a favor de tercero, prestación que para él tiene carácter gratuito, aunque el negocio en el que tiene su origen pueda ser oneroso para el contratante y el disponente.

Así delimitados, no tendría ni que plantearse su interferencia con la sucesión *mortis causa*, pero si pensamos algunas situaciones reales, surgen una serie de interrogantes que obligan a meditar sobre cuál debe ser el encaje de estos instrumentos dentro de la sucesión *mortis causa* de una persona.

Podemos, por ejemplo, pensar que puede darse el supuesto de que fallecida una persona no haya bienes en su patrimonio hereditario, por lo que no recibirán nada sus sucesores ni los acreedores si los hubiera, mientras que un tercero o, incluso, un sucesor se ve beneficiado por un sustancioso seguro de vida que tenía contratado el causante. Podríamos encontrarnos también que la persona fallecida tuviera contratado una PIA cuyo beneficiario sea su curador, quien se va a ver beneficiado por la cuantía de este seguro de ahorro a largo plazo, mientras que, si hubiera recibido una disposición testamentaria a su favor, ésta sería ineficaz por disposición legal si entra dentro del supuesto del artículo 753 CC. Además, podríamos encontrarnos que el sujeto haya invertido gran parte de su patrimonio en un plan de pensiones, cuyo beneficiario es su pareja de hecho y producido su fallecimiento apenas haya bienes para los hijos legitimarios, mientras que la pareja de hecho recibe un considerable capital como consecuencia del plan de pensiones. Sin descartar la posibilidad de que el hijo desheredado por el padre no reciba nada en concepto de legítima, pero que sea

(2003: 198) cuando señaló que en los negocios *trans mortem* la muerte «es un elemento accidental, una suerte de término *certus an incertus quando* hasta cuyo acaecimiento se aplaza la producción de alguno de sus efectos.

⁷ Tarabal Bosch, 2022: 41. Para este autor esta la posibilidad de transmisión *mortis causa* es circunstancial o secundaria.

beneficiario de un seguro de vida; por no hablar de las posibles contradicciones entre la designación de beneficiario en el contrato de previsión y el contenido del testamento al respecto.

Todas estas situaciones son algunos de los ejemplos que permiten poner de manifiesto las disfunciones que puede crear la concepción de estos *wills substitutes* como una forma de sucesión *mortis causa* al margen del testamento; además, ponen en evidencia que muchos de estos negocios pueden suponer una afrenta al sistema de sucesión forzosa, por lo que surge la necesidad de determinar su encaje en el sistema sucesorio. Para ello, creo que resulta conveniente, como aconseja ARROYO I AMAYUELAS, que el acercamiento a los instrumentos que permiten la transmisión de bienes o de parte del patrimonio en las formas que se denominan «parasucesorias» o instrumentos alternativos al testamento («*will substitute*») no debe hacerse desde la perspectiva del fraude, sino que debe realizarse de una manera objetiva, analizando su validez, su eficacia y la conexión con la tradicional sucesión *mortis causa* con la que va a concurrir⁸.

Para comprobar el encaje de estos instrumentos en el sistema de sucesión *mortis causa* actual, en el que se prevé un modelo de sucesión forzosa cuando concurren determinados familiares a la herencia, deben tenerse claras dos premisas, que por evidentes no deben pasarse de largo. Primero, el carácter imperativo de las normas reguladoras de la legítima no debe conducir a la reconstrucción ficticia del patrimonio hereditario con el fin de asegurar el cobro de aquellas en todo caso. Segundo, debemos partir de que la principal causa de contratación de estos instrumentos no es convertirse en una alternativa al negocio jurídico testamentario, al que la mayoría de las veces complementarían, sin descartar que este negocio sea la forma de vehicular la disposición del capital invertido en los mismos. Más bien la principal razón para su contratación es un fin previsorio o de inversión; sólo en algunos casos el objetivo principal es beneficiar a un tercero, por cuanto en la mayoría de los supuestos este fin será subsidiario siendo principal la protección futura del contratante. Pero, incluso, cuando ese interés o fin de beneficiar a un tercero sea lo principal, como ocurre en el seguro de vida, ello no implica necesariamente defraudar a otro ni perjudicarlo directamente.

Desde este punto de vista, probablemente simplista, pero necesario, he afrontado el estudio de algunos instrumentos de previsión y ahorro. No obstante, la prudencia me

⁸ Arroyo i Amayuelas, 2005: 642.

obliga a advertir que dar una respuesta a la cuestión planteada no se presenta tarea sencilla, por cuanto aunque es fácil identificar actos o negocios jurídicos que suponen una transmisión de bienes con ocasión de la muerte que transcurren por cauces diversos a la sucesión *mortis causa*, sin embargo, la diversa naturaleza de los supuestos que comprende dificulta la posibilidad de extraer reglas generales. Por eso, desde el análisis de algunos supuestos concretos muy extendidos en el tráfico jurídico voy a plantear la repercusión que pueden tener en el ámbito sucesorio, especialmente, en el ámbito de la sucesión forzosa.

II. LA REGULACIÓN DEL SEGURO DE VIDA COMO REFERENCIA DE LOS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN

La regulación del contrato de seguro de vida contenida en los artículos 83 y ss. de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) se convierte en régimen supletorio de otros contratos de ahorro y previsión, bien sea porque su normativa reguladora se remite a la misma, bien sea porque la jurisprudencia aplica estos preceptos por analogía, entendiendo que el artículo 2 LCS permite la aplicación del contenido de dicha ley a otras modalidades de seguro para las que no haya previsión legal específica.

La normativa reguladora de la sucesión *mortis causa* prevista en el Código Civil no contiene ninguna mención al seguro de vida, los planes y fondos de pensiones, etc.; pero tampoco resulta necesario, desde el momento en el que recoge de manera general los criterios de validez de los actos del causante cuando prevé que nadie puede disponer gratuitamente de más de lo que puede dar por muerte (artículo 636 CC); y, cuando así sea, una vez computada la masa hereditaria en la manera que indica el artículo 818 CC, si no hay bienes suficientes para pagar la legítima se podrá ejercitar la acción de reducción de donaciones inoficiosas. De este modo, se sientan las bases o principios para su protección, lo que debe servir como pauta para interpretar la validez de los denominados negocios de transmisión *post mortem* distintos o alternativos al testamento, así como se convierte en canon de interpretación del resto de normas que determinen la eficacia de dichos negocios.

En este sentido, las normas señaladas deben ser tenidas en cuenta para interpretar el incomprendido artículo 88 LCS que sí hace referencia al seguro de vida, instrumento

de previsión por excelencia, en su conexión con las legítimas. Digo incomprendido y no incomprensible porque si tenemos en cuenta dichos principios el precepto señalado no requiere interpretación alguna, por cuanto las variadas interpretaciones de la norma dificultan su comprensión. Precisamente, el artículo 88 LCS representa la única norma que disciplina la cuestión, lo que se convierte en referencia, no siempre acertada, del resto de instrumentos.

El artículo 88 LCS contiene dos reglas que debemos conectar: la primera es la denominada inmunidad del derecho del beneficiario y la segunda es la posibilidad de recuperar por parte de acreedores y legitimarios las primas pagadas fraudulentamente. Esta segunda regla, que resulta ser una excepción de la regla general, exige una correcta y coherente interpretación no sólo con la naturaleza del contrato de seguro sino con las normas configuradoras de la legítima.

El seguro de vida aparece como el contrato oneroso a favor de tercero por excelencia, a través del cual el tomador del seguro protege al beneficiario ante la contingencia de su fallecimiento, pactando a su favor una indemnización para el caso de fallecimiento⁹. Precisamente, éste provoca dos efectos: la apertura de la sucesión del fallecido y el derecho a exigir la prestación del seguro por parte del beneficiario. La finalidad del seguro de vida lo convierte en el instrumento de previsión por excelencia. El tomador no busca transmitir sus bienes al beneficiario en caso de fallecimiento, que puede ser también una voluntad coincidente, sino que lo que quiere es protegerle ante la situación patrimonial que pueda derivarse de su muerte contratando a su favor un seguro de vida en el que el asegurador queda obligado a pagarle una indemnización. Es una forma de garantizarle que recibirá bienes a su fallecimiento, pues, aun teniendo el beneficiario también la condición de sucesor, en este caso no puede afirmarse que vaya a recibir algún bien, por cuanto esto dependerá de la existencia de bienes en el patrimonio hereditario y de la inexistencia de deudas que hagan menguar o, incluso, desaparecer el patrimonio hereditario.

Se ha escrito mucho sobre el contrato de seguro de vida, por lo que huelga repetir argumentos sobre la naturaleza del contrato, efectos, sujetos, etc., solo recuperar aquéllos con el fin de poner de manifiesto que el seguro de vida es una modalidad del contrato de

⁹ Espejo Lerdo de Tejada (1999: 110).

seguro en el que se incluye una cláusula a favor de tercero¹⁰. Las partes contratantes y obligadas al cumplimiento de las obligaciones son el tomador, que debe pagar el precio de la prima, y el asegurador, quien debe pagar a la persona designada por el tomador la indemnización cuando se produzca el fallecimiento de aquél. En vida, el tomador tiene obligación de pagar la prima acordada y el derecho a designar al beneficiario, pero no puede exigir contraprestación alguna. Las primas que paga tampoco se consideran un activo de su patrimonio; por lo tanto, el contrato tiene carácter oneroso para él, al suponer una disminución patrimonial a través del pago de la prima o primas. Por su parte, el asegurador, vigente la póliza, tiene derecho a exigir el pago de la prima y asume la obligación de pagar la indemnización en el momento señalado, que es la muerte del tomador; hasta ese instante, las primas van ingresando en su patrimonio. Finalmente, el beneficiario nada tendrá que realizar en vida del tomador¹¹, ya que su derecho a la indemnización no será exigible hasta el momento del fallecimiento del tomador, previa aceptación¹².

Consecuencia del carácter aleatorio del contrato de seguro debe afirmarse que las primas pagadas no se corresponderán con la indemnización, siendo ésta generalmente de importe superior al precio del contrato¹³. El seguro de vida no es un instrumento de ahorro en el que el tomador vaya aportando bienes para asegurar su transmisión en el momento de la muerte; tampoco es un producto de inversión en el que el tomador inyecta parte de su patrimonio con el fin de obtener una rentabilidad, sino que es el instrumento de previsión por excelencia con el que el sujeto se asegura que la indemnización pactada,

¹⁰ Macías Morillo 2020: 582. Esta autora se refiere al seguro de vida como ejemplo por excelencia de estipulación a favor de terceros *post mortem*.

¹¹ En opinión de Cantero Núñez (2005: 683) «El beneficiario en vida del asegurador es, a lo más, titular de una simple expectativa que, de momento, carece de contenido patrimonial». Espejo Lerdo de Tejada (1999: 109), al referirse a los contratos *trans mortem*, definía la situación del tercero señalando que «aunque el tercero beneficiario no tenga certeza de la definitiva adquisición de bienes o derechos concretos es titular de un derecho expectante que puede defender frente al promitente».

¹² De Barrón Arniches (2022: 134) pone de manifiesto lo que, sin duda, es una de las claves para adoptar una solución respecto a la relación de la sucesión de una persona y el seguro de vida contratado por ella cuando señala que «el seguro origina una prestación nueva que obliga a la aseguradora en vista de su relación contractual, de manera que el beneficiario no recibe un capital preexistente que antes hubiera pertenecido al causante».

¹³ Así será en la mayoría de los supuestos, sin olvidar el carácter aleatorio del contrato, que viene determinado por la incertidumbre del momento del fallecimiento del tomador; por ello, cuantos más años viva el beneficiario la diferencia entre las primas pagadas y el importe de la indemnización será menor y viceversa.

que no forma parte de su patrimonio, se entregará al beneficiario¹⁴. Precisamente, en función de la indemnización pactada, así como otras circunstancias concurrentes (edad del tomador, posibles enfermedades, actividades de riesgo para la vida), se calcula el precio del contrato¹⁵. No pueden negarse dos cosas: que el seguro es contrato oneroso y que la indemnización la recibe de manera gratuita el beneficiario, por cuanto no hay contraprestación alguna por su parte. Puede entenderse que es por ello que el art. 88 LCS reconoce la inmunidad de la indemnización frente a la herencia¹⁶.

El contenido del artículo 88 LCS cuando dispone la inmunidad del derecho del asegurado parece obligado, por cuanto la indemnización recibida no procede del patrimonio del causante-tomador, sólo disminuyen el mismo las primas pagadas, lo que determina que el desplazamiento patrimonial tenga para él causa onerosa¹⁷. Por ello, el

¹⁴ Albiez Dohrmann (2005: 23). Es importante, como pone de manifiesto, este autor que la atribución no entra en el caudal relicto del causante, por lo que no es herencia. Como señala Boldó Rueda (2005: 3), entre otros, se trata de un derecho propio del beneficiario.

¹⁵ Artículo 83 LCS: «Son seguros sobre la vida aquellos en que, cumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores, la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial». La STS 107/2015 de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2015:1411) concreta que «En la determinación del riesgo asegurado, cuya ausencia ha declarado la sentencia recurrida, tienen trascendencia las bases actuariales que tomen en consideración no solo el sexo y la edad del asegurado, como con insistencia afirma la recurrente, sino también otros elementos tales como el estado de salud del asegurado, fundamental para la aplicación de la técnica actuarial mediante la combinación de elementos biométricos, relativos a la duración esperada de la vida, y financieros, como es el tipo de interés técnico. Sin embargo, la hoy recurrente no realiza ninguna referencia concreta a la existencia de tales elementos técnicos actuariales, o de un cuestionario de salud o una revisión médica. Por sí solas, la mención en la póliza al sexo y la edad del asegurado, y la genérica remisión a la “provisión matemática” al regular el valor del rescate, son insuficientes para determinar la existencia de riesgo que justifique la naturaleza de seguro del contrato concertado, teniendo además en cuenta el elevado importe de la prima y de las cuantías aseguradas».

¹⁶ Son muchas las sentencias que han confirmado esta posición del beneficiario, como la STS 243/2003 de 14 marzo (ECLI:ES:TS:2003:1735): «Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha *aun* contra las reclamaciones de aquéllos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. El beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad». En el mismo sentido, la SAP Barcelona, Secc. 14ª, 659/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES:APB:2017/:12205), sobre imputación en la herencia del dinero recibido por la viuda del progenitor de los demandantes: «Y es que, si se mira bien, esa conclusión o distinción doctrinal y legal cuadra con el concepto mismo de herencia en el art. 659 del CC, comprendiendo todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte, de dónde la condición de beneficiario del seguro de vida no formaba parte de ese patrimonio hereditario del causante fallecido por la simple razón que ese valor patrimonial, la indemnización asegurada, no nació hasta precisamente ocurrir el deceso del asegurado a la vez causante hereditario, y nunca antes».

¹⁷ SAP Barcelona, Secc. 16ª, 297/2010, de 25 mayo (ECLI:ES:APB:2010:5369): «Sentado cuanto antecede, es principio inconcuso de derecho sucesorio que en la operación de determinación del caudal relicto para

negocio está blindado frente a la herencia¹⁸. La configuración de la herencia en nuestro ordenamiento no limita, como no podía ser de otro modo, las disposiciones *inter vivos* del sujeto; la herencia de una persona será el patrimonio que tenga en el momento del fallecimiento, sin que puedan mermarse las facultades dispositivas en vida con el fin de asegurar un contenido mínimo que proteja los derechos de los legitimarios¹⁹. No se limitan, por tanto, ni las disposiciones onerosas ni siquiera las gratuitas, sólo estas últimas se tendrán en cuenta en el momento de calcular las legítimas con el fin de evitar que el sujeto pueda eludir mediante actos dispositivos lucrativos las rígidas normas del sistema de sucesión forzosa, lo que resulta obligado, por otra parte, una vez que la sucesión forzosa es la opción de política legislativa elegida. Por ello, la previsión del art. 88 LCS resulta coherente.

No obstante, ante la posibilidad de que el tomador contrate el seguro no sólo con la idea de beneficiar al tercero sino con la intención de reducir sensiblemente o vaciar su patrimonio para que en el momento de su fallecimiento no queden bienes y, por tanto, los sucesores forzosos no puedan recibir nada o reciban lo menos posible, se establece que cuando el contrato se haya celebrado en fraude de terceros (acreedores o legitimarios) se podrá exigir el reintegro de las primas. Prevé el artículo 88 LCS una acción rescisoria especial, por cuanto se dirige a recuperar el precio pagado por el tomador en caso de fraude, siendo el beneficiario del seguro quien debe reintegrar el precio²⁰.

el cálculo de la legítima global (art. 355, 1ª CS) no ha de incluirse el capital de los seguros de vida, ya que el beneficiario adquiere ese capital en virtud de una relación contractual aleatoria y no por vía sucesoria. Buena prueba de ello es que la propia Ley de contrato de seguro establezca, para los seguros sobre la vida, que en caso de falta de beneficiario designado en el momento de fallecimiento del asegurado, «el capital formará parte del patrimonio del tomador» (art. 84 III LCS), con lo que está indicando que si existe un beneficiario el capital del seguro pertenece a éste por vía contractual y no sucesoria, lo que se corrobora también cuando la propia ley preceptúa que «la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro (art. 88 I, primer inciso, LCS)».

¹⁸ En este sentido, ni el importe de la indemnización ni siquiera el de las primas computa, ni se imputa ni puede reducirse para el pago de las legítimas (Macías Morillo, 2020: 585).

¹⁹ Represa Polo (2019: 114): «La ausencia de limitación a las facultades dispositivas del causante en vida resulta obvia: primero porque el acto oneroso no entraña ningún riesgo para el patrimonio del causante, el valor de la contraprestación reemplazará el valor del bien transmitido; segundo, porque el legitimario no tienen ningún derecho asegurado sobre el patrimonio del causante, de manera que si se produce la apertura de la sucesión y el patrimonio hereditario es inexistente o muy reducido, pese a que el causante en vida haya disfrutado de un patrimonio considerable, poco podrán hacer los legitimarios». Previamente, ya había confirmado esta idea Cristóbal Montes (1989: 1868). «En efecto, el hecho de ostentar la condición de deudor no supone que el sujeto jurídico sufra ninguna limitación objetiva en cuanto a sus facultades de disposición; el mismo puede seguir realizando toda suerte de actos jurídicos con indiferencia de cómo incidan los mismos en la esfera jurídica de sus acreedores».

²⁰ Arnau Raventós (2022: 157-161), quien califica la acción como acción personal.

La norma señala expresamente la necesidad de que exista fraude, por lo que debe rechazarse el automatismo con el que algunas instancias judiciales aplican la norma, obligando al beneficiario a reintegrar las primas en todo caso con el fin de asegurar el cobro de la legítima²¹. Esta postura judicial supone una ultraprotección de la legítima, ya que determina que el importe de las primas se compute de manera objetiva en todo caso para el cálculo de la legítima. El exceso de protección se refleja también en la postura de REGLERO CAMPOS, quien afirma que cuando el artículo 88.2 LCS exige la concurrencia de fraude, éste debemos referirlo sólo a los acreedores; en el caso de los legitimarios es suficiente el perjuicio objetivo que se da siempre y se corresponde con las primas pagadas²².

Sin embargo, la letra del precepto es clara, y donde el legislador no distingue no debemos hacerlo nosotros otorgando una protección mayor al legitimario que al acreedor. Por lo que en ambos casos será necesario el fraude, que se materializará en la voluntad del tomador de lograr su despatrimonialización a través del pago de las primas, de manera que cuando se produzca su fallecimiento no queden bienes en su herencia, evitando así que los bienes, que de no haber contratado el seguro hubieran quedado en su patrimonio, los reciban los legitimarios²³.

Por tanto, en síntesis, el artículo 88 LCS declara, en primer lugar, la inmunidad del derecho a la indemnización del beneficiario del seguro. Su posición será intocable y tendrá derecho a la indemnización en todo caso: aunque no haya bienes en la herencia

²¹ Tirado Suárez (1999: 1652) interpreta el artículo 88 LCS de una manera errónea, entiendo, por cuanto afirma que «el montante de las primas pagadas satisfechas equivale el fraude, lo que prácticamente lleva a computar en todo caso en la herencia del tomador ese importe. El error reside en que el fraude ni debe presumirse ni está presente en todo acto dispositivo del causante, los legitimarios no tienen asegurado nada en la herencia, ni ningún otro heredero, que haga adoptar medidas asegurativas, o de reintegro o reconstrucción del patrimonio del causante en vida. Concebirlo así supone conceder una protección al heredero forzoso que no está en la mente del legislador. Según se argumenta en la SAP Barcelona, Secc. 14ª, 659/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES: APB:2017/:12205): «Derecho que es oponible frente a acreedores y herederos. Ahora bien y, en segundo lugar, el derecho a percibir íntegra la prestación tiene un límite sólo para el caso de fraude. Si ese derecho es oponible a los herederos y solo el fraude de sus derechos puede limitarlo, indudablemente deberá considerarse ese fraude en caso de que el importe de las primas perjudique la legítima». ¿Qué es perjudicar las legítimas? Que no haya dinero para pagarlas, pero en este caso porque se haya dispuesto fraudulentamente del dinero, si no ya está regulada la acción de reducción de carácter objetivo y no se hubiera dicho nada al respecto. En esta sentencia se condena a restituir una parte cuando el tomador había consumido la otra, es decir, si sobrevivió al producto todavía más difícil presumir el fraude.

²² Reglero Campos (1997: 238).

²³ Como explica Arnau Raventós (2022: 157-161), la única diferencia entre acreedores y legitimarios es el momento en el que pueden hacer eficaz su derecho: los primeros podrán impugnar el contrato en vida, una vez prueben el fraude, mientras los legitimarios tendrán que esperar al momento de fallecimiento del tomador y apertura de su herencia.

para los sucesores; pese a que los legitimarios reciban una cuantía en pago de su derecho inferior a la que recibe el beneficiario; también cuando el beneficiario sea sucesor e incluso renuncie a la herencia²⁴. Consecuentemente, recibirá la indemnización, aunque haya sido desheredado o declarado indigno, al menos cuando la designación en la póliza lo sea a título nominativo; cuando, por el contrario, se haya nombrado de manera genérica aludiendo a los herederos, al no tener esta condición ni el indigno ni el desheredado, no podrán recibir la indemnización.

Sin duda, no se escapa al legislador que la contratación del seguro puede ser perjudicial para los intereses de los legitimarios, en el sentido de que las primas pagadas en cierta forma condicionan el patrimonio hereditario, pero, consciente que frente a los actos onerosos del causante sólo se puede actuar en caso de fraude, prevé que, en este supuesto, las primas se reintegren al patrimonio hereditario con el fin de garantizar la neutralidad de la disposición. En este sentido, señala que, no obstante, cuando el tomador haya buscado el fraude con la contratación del seguro, es decir, cuando haya intentado eludir el pago de la legítima o, lo que es lo mismo, ignorar las normas imperativas que limitan la disposición *mortis causa* del causante buscando su despatrimonialización, el legitimario tendrá derecho a recuperar las primas²⁵.

²⁴ La adquisición se produce por derecho propio, autónomo e independiente (Muñiz Espada, 1995: 1688). Veiga Copo (2021: 1056); Reglero Campos (1997: 214).

²⁵ Así lo defiende La Casa García (2015: 131), también López Richart (2003: 284), o Veiga Copo (2006: 217). Por su parte, Boldó Roda (2005: 12) añade «Y es que aun siendo heredero o reuniendo la condición de heredero, acéptese o no la herencia, la condición asimismo de beneficiario no se yuxtapone ni solapa a aquélla, siendo inmune la una de la otra, con independencia de que sobre todo en las designaciones testamentarias de beneficiarios se designe a éstos genéricamente con referencia a «mis herederos» o formas análogas. La condición de beneficiario y la de heredero aun en la misma persona y por mucho que parezcan indisolubles la una de la otra no tiene efectos transversales, pudiendo el beneficiario renunciar a la herencia y cobrar íntegramente la suma aseguradora». SAP Islas Baleares de 23 julio 2014 (AC 1279/2014; ECLI:ES: APB:2017:12205): «Se debe tomar en consideración lo establecido específicamente en relación con el seguro de vida en el repetido art. 88 de la Ley de Contrato de Seguro, según el cual, en primer lugar, el beneficiario tiene derecho a percibir íntegramente la indemnización o prestación correspondiente. Derecho que es oponible frente a acreedores y herederos. Ahora bien, y en segundo lugar, el derecho a percibir íntegra la prestación tiene un límite sólo para el caso de fraude. Si ese derecho es oponible a los herederos y solo el fraude de sus derechos puede limitarlo, indudablemente deberá considerarse ese fraude en caso de que el importe de las primas perjudique la legítima. En otro caso no existiría fraude, pues la posibilidad de excluir la colación constituye un derecho que no puede entenderse que perjudique derechos intangibles, salvo el límite de las legítimas. Otra interpretación defraudaría la propuesta principal del mencionado art. 88, cual es que el beneficiario tiene derecho frente a herederos y acreedores a percibir la prestación íntegra. Si se colaciona el importe de las primas no se percibiría la totalidad de la prestación, pues quedaría integrado en el haber del beneficiario y coheredero. Por tanto, desde la propia integración interpretativa del art. 88, sólo en caso de perjuicio de las legítimas, que constituye un derecho intangible, cabe entender que opera la cláusula fraude a la que se refiere el art. 88».

La solución del artículo 88 LCS entendida en estos términos parte de la idea de concebir el contrato de seguro de vida como un contrato oneroso a favor de tercero, cuya eficacia sólo podría atacarse en la medida que se haya celebrado en fraude de legitimarios o acreedores²⁶. Esta posición coincide con la opinión defendida por muchos autores y la jurisprudencia según la cual el derecho del beneficiario es un derecho propio y autónomo, que lo adquiere directamente, una vez acepta la estipulación a su favor, sin que se produzca una transmisión desde el patrimonio del tomador²⁷. Precisamente, esta postura permite justificar que la atribución que recibe el beneficiario sea ajena a la sucesión *mortis causa* del tomador y sólo pueda impugnarse en el caso que prevé el artículo 88 LCS.

Sin embargo, la tesis anterior no es la interpretación que ha asumido toda la doctrina. Así, es posible identificar una posición que pone el foco en la relación de valuta, que subyace en el seguro de vida, entendiendo que el beneficiario adquiere de forma gratuita, lo que no es controvertible por cuanto recibe sin contraprestación alguna en su patrimonio. Esta teoría defiende que en el contrato de seguro de vida existe una verdadera liberalidad; algunos hablan de donación *mortis causa*, además le añaden la condición de

²⁶ La LCS regula esencialmente las relaciones entre las partes del contrato de seguro sin atender a la relación o causa de atribución entre tomador y beneficiario, por lo que la previsión del artículo 88 LCS parecería coherente por contenerse dentro del régimen jurídico del contrato de seguro, en concreto al regularse los derechos y obligaciones de las partes (Cantero Núñez, 2005: 653).

²⁷ En este sentido, lo defienden numerosos autores: Tirado Suárez (1999:1642), Albiez Dohrmann (2005: 631), Martín Bernal (1985: 354), Acosta Mérida (2005: 65), Pérez Conesa (1999:41-42), De Barrón Arniches (2022:132-133), González Pacanowska (2005: 403), Serrano de Nicolás (2022: 844). La jurisprudencia ha entendido que en el seguro de vida o de accidentes, el derecho del beneficiario no depende de su condición de heredero del fallecido, sino de su designación como tal beneficiario en la póliza. En este sentido, la STS 243/2003 de 14 marzo (ECLI:ES:TS:2003:1735) declaró que el artículo 88 LCS otorga al beneficiario un crédito: «Aquí estamos ante un contrato de seguro de vida sometido a la disciplina de la Ley 50/1980, de 5 de octubre, y hace aplicable el artículo 88, que hay que relacionar con el 7, en cuanto preserva los derechos de los beneficiarios, al disponer imperativamente que la prestación del asegurador deberá de ser entregada al designado beneficiario, el que dispone a su favor de un derecho propio y autónomo frente al asegurador, al ostentar el crédito condición de estar dotado de primacía. Este crédito del beneficiario se manifiesta prevalente y excluyente respecto a los herederos legítimos del tomador, ya que el referido artículo 88 establece que la prestación ha de serle satisfecha aún contra las reclamaciones de aquéllos, a los que sólo les asiste el derecho al reembolso de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos. El beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad». En la misma dirección, la STS 1158/2007, de 8 noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7761) consideró que «el derecho a percibir la indemnización como beneficiario de una prestación prevista para el caso de fallecimiento por accidente conceptualizada como prestación básica a favor del mutualista se encuadra dentro de las relaciones entre éste como tomador del seguro (y asegurado) y la mutualidad como aseguradora, por lo que la determinación de a quién corresponde dicha condición debe regirse por las normas del contrato de seguro, adaptadas a la concurrencia simultánea de la condición de tomador del seguro y asegurado en el mutualista, quien ostenta el derecho a la libre elección de los beneficiarios, con las limitaciones que deriven del orden de prelación establecido en los estatutos, habitualmente previsto para los casos en que falta una voluntad expresa del mutualista».

indirecta, calificación principalmente atribuida a VALLET DE GOYTISOLO²⁸. En este sentido, entender que con la designación de tercero se produce una liberalidad al beneficiario del seguro, al margen del calificativo que le demos, implica afirmar que como tal debe recibir el tratamiento de los actos gratuitos en la herencia del causante²⁹. Esta teoría, además, lleva necesariamente a concebir que se produce una adquisición derivativa de un derecho del patrimonio del tomador al del beneficiario³⁰.

En este caso, defender este planteamiento necesariamente conduce a concluir que el artículo 88 LCS representa una excepción a las normas de computación, imputación y reducción de donaciones, ya que la calificación como indirecta no altera su naturaleza como acto gratuito por lo que debe someterse a aquéllas³¹; de manera que al exigirse el fraude distorsiona el sistema, por cuanto el ordenamiento reacciona frente a los actos gratuitos del causante a través del reconocimiento de la acción de reducción de donaciones inoficiosas, que obliga a computar el importe de las liberalidades en la herencia del causante para el cálculo de la legítima en todo caso, sin que sea necesario que exista voluntad fraudulenta, bastando el perjuicio objetivo, es decir, que no haya bienes para el pago de la legítima³².

Por tanto, si la transmisión se considera acto gratuito no se entiende el contenido del artículo 88 LCS, que se convierte en una excepción a las normas del derecho sucesorio, que declara inmune no sólo la indemnización sino también las primas, exigiendo para su computación y reducción la necesidad de voluntad fraudulenta³³. En

²⁸ Vallet de Goytisoló, 1978: 322.

²⁹ Así Acosta Mérida (2005: 102) o Callejo Rodríguez (2005: 201). Destaca al respecto la posición de Tirado Suárez (1999:652), quien después de afirmar que el derecho del beneficiario es un derecho propio y autónomo califica la transmisión como donación indirecta de las primas, y como tal deben tratarse en la herencia del tomador.

³⁰ Pérez Conesa (1999: 295). La autora critica la postura de quienes entienden que estamos ante una transmisión sucesoria argumentando que la suma asegurada la recibe directamente del asegurador.

³¹ Según Albaladejo García y Díaz Alabart (2006: 64), sólo podemos hablar de donación indirecta en la medida que admitamos la categoría de negocio indirecto, que sería aquél en el que «el fin típico del negocio, también llamado fin indirecto se alcanza mediante el negocio utilizado». Así, pues, el término indirecto sólo significa que se ha perseguido la liberalidad mediante un negocio con el que habitualmente no se obtiene, debiendo diferenciarse la causa del negocio celebrado de los motivos o finalidad que buscan las partes (Ortega Pardo, 1949: 954). De manera que cuando la causa sea verdaderamente el ánimo de liberalidad, aunque se concluya otro negocio nos encontraremos ante una donación sin necesidad de añadir calificativo alguno (Albaladejo García y Díaz Alabart, 2006: 65-66).

³² Represa Polo (2017: 139).

³³ Tarabal Bosch (2022: 48) apuesta por la calificación como donación *mortis causa*, habla de régimen privilegiado del donatario. Egusquiza Balmaseda (2017:693) entiende que a las donaciones indirectas se le aplica las normas de computación, imputación y reducción. Puede consultarse su estudio sobre las donaciones indirectas.

este sentido, la tesis de la donación perdería consistencia por cuanto no siendo necesario el fraude para reducir las donaciones no se entiende que se exija éste para la protección de los legitimarios cuando, precisamente, la dificultad de prueba del fraude disminuye su protección y puede hacer inviable en muchos casos la recuperación de las primas³⁴. Salvo que se sortee el mismo, como hemos visto, como recogen algunas sentencias partiendo del perjuicio objetivo a la legítima.

Precisamente, para salvar estas dificultades, VALLET DE GOYTISOLO afirma que la justificación a esta previsión legislativa debe encontrarse en la necesidad de impulsar el desarrollo del contrato de seguro, ya que si quedara dentro de la órbita de la regulación de las normas de protección de legitimarios el interés en su contratación disminuiría³⁵. En definitiva, el propio fin social que desarrolla el seguro de vida justificaría que la adquisición gratuita del beneficiario quede al margen del derecho sucesorio, por cuanto, precisamente, la finalidad previsora que ofrece el contrato al tomador, asegurando la entrega de un capital al beneficiario en caso de fallecimiento, quedaría cuestionada y con ella el desarrollo del contrato en el tráfico jurídico. El hecho de saber el tomador que está asegurando al beneficiario el pago de la indemnización, al margen de cuál sea el devenir de su herencia, seguramente se convierta en la principal causa de su contratación. Si existiera la posibilidad de que aquélla quedara a expensas de acreedores y legitimarios buscaría la protección del tercero por otras vías y el desarrollo del seguro de vida no hubiera tenido el desarrollo que ha tenido.

Por tanto, si bien es cierto que no puede negarse que el beneficiario adquiere a título gratuito, que recibe el resultado económico del seguro como contrato aleatorio, no es menos cierto que su derecho se fundamenta en un derecho propio u originario³⁶, lo que unido a la indiscutible onerosidad del contrato para el tomador, justifica que se prevea tanto la inmunidad de la indemnización como el sometimiento de las primas a la posible agresión de los legitimarios y acreedores en los casos de fraude.

³⁴ La Casa García (2015: 131), López Richart (2003: 284), Veiga Copo (2007: 217), Boldó Roda (2005: 12).

³⁵ Vallet de Goytisolo (1978: 237). Cantero Núñez (2005: 654), al explicar la evolución del reconocimiento legislativo del seguro de vida, también destaca que el éxito de la institución dependía del reconocimiento del derecho a la indemnización del asegurado como derecho autónomo.

³⁶ En el mismo sentido, lo han defendido autores como De Barrón Arniches (2022: 134), La Casa García (2015: 119) y Tirado Suárez (1999: 1641). Este último autor defiende que nos encontramos ante una adquisición originaria por cuanto el beneficiario adquiere directamente del patrimonio del asegurador.

La acción de reintegro de las primas del seguro en caso de fraude no coincide con la acción de reducción de donaciones inoficiosas. Esta parte de un perjuicio objetivo para el legitimario, no hay bienes suficientes en la herencia para el pago de la legítima debido a que el causante ha dispuesto en vida de más de lo que podría disponer en testamento, en cuyo caso al margen de cual haya sido su voluntad podrá reducirse la donación. Por el contrario, la acción del artículo 88 LCS parte de la intencionalidad del causante, quien ha querido perjudicar a los sucesores forzosos; por lo que cuando el contrato se celebre con esa finalidad y logre probarse el fraude³⁷, aunque haya bienes en la herencia podrá ejercitarse la acción de reintegro de las primas pagadas³⁸.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 LCS A OTROS INSTRUMENTOS DE PREVISIÓN Y AHORRO

Más allá del seguro de vida tradicional, al que nos hemos referido, existen distintos negocios desarrollados en la práctica comercial del sector asegurador y financiero, bien para canalizar los ahorros de los sujetos en previsión de diversas contingencias, distintas a la muerte o combinándola con ésta, bien para rentabilizar dichos ahorros para un momento posterior. Sin ser la finalidad de su contratación en la mayoría de los supuestos beneficiar o proteger a un tercero, es cierto que han incorporado en su clausulado la posibilidad de que ante el fallecimiento del titular un tercero adquiera el producto resultante del mismo.

En este sentido, interesa referirse a ellos con el fin de comprobar si estas disposiciones con eficacia tras la muerte del disponente quedan subsumidas dentro del régimen sucesorio o, por el contrario, transcurren de manera alternativa o mejor dicho ajena al mismo.

³⁷ Veiga Copo (2021:1038) reconoce que puede atacarse el derecho del beneficiario si se prueba el fraude. La STSJPV 1277/2010, de 4 mayo (ECLI:ES: TSJPV:2010:1664) considera que las primas pagadas por el causante deben computarse en su herencia al quedar probado el carácter fraudulento de la contratación.

³⁸ «Entender que la donación realizada con la intención de perjudicar los derechos de los legitimarios es nula por ilicitud causal permite dejar sin efecto a aquélla al margen de que las partes consigan su propósito o no, por cuanto ya en vida del donante podrán los potencialmente legitimarios impugnar la donación, sin ni siquiera tener interés legítimo para ello, ya que lo mismo no llegan a convertirse en herederos forzosos o adquiriendo tal condición el donante al fallecer es titular de un patrimonio suficiente para garantizar las legítimas, e, incluso, permitiría al propio donante impugnar la donación y dejarla sin efecto posteriormente alegando esa causa ilícita, lo que en definitiva supondría una revocación de la donación, eludiendo así todas las normas sobre revocación de las donaciones» (Represa Polo, 2017: 139).

Es difícil referirse de forma general a todos estos productos por la diversa configuración de unos y otros³⁹. Estamos pensando en planes y fondos de pensiones, ya de por sí con mucha variedad dentro de la categoría, seguros de prima única en su modalidad ahorro inversión⁴⁰, planes de ahorro a largo plazo, seguros de renta vitalicia, etc. Pero todos parecen tener un denominador común que, en principio, les acercaría al seguro de vida: contener una disposición a favor de tercero para el caso de muerte del disponente.

De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda que cuando el titular de un plan de pensiones dispone que en caso de producirse su fallecimiento su voluntad es que adquieran los derechos derivados del contrato sus hijos, o cuando el titular de un seguro de vida en su modalidad de ahorro inversión establece que si fallece antes del tiempo pactado la indemnización se pague a su cónyuge, en ambos casos nos encontramos ante una estipulación a favor de tercero; que nos lleva a diferenciar, de nuevo, entre relación de cobertura y relación de valuta, siendo esta última la que origina la adquisición, generalmente a título gratuito. En este sentido, debemos calificar esa transmisión para determinar si la transmisión es *mortis causa* o, aunque la muerte sea su causa de adquisición, la misma se desenvuelve al margen de aquélla y del régimen sucesorio.

El artículo 2 LCS dispone la aplicación analógica de la ley a aquellos seguros que no aparezcan expresamente regulados en la misma, por lo que cuando el producto o negocio tenga naturaleza asegurativa podrá aplicarse a la transmisión *post mortem* el contenido del artículo 88 LCS. En otros casos es la ley la que se refiere a la aplicación supletoria de la norma y, en otras ocasiones, como es el caso de los planes y fondos de pensiones, la jurisprudencia afirma que la transmisión una vez fallezca el titular queda al margen del Derecho de sucesiones⁴¹.

³⁹ Según Lacasa García «Unos y otros cubren no sólo el riesgo de vida, tanto en lo referente al fallecimiento, como a la supervivencia (que viene referida a la jubilación), sino también otros riesgos sobre las personas, generalmente con carácter adicional, como el de invalidez, en las diversas variantes contempladas, y el de dependencia severa o gran dependencia, como riesgos con sustantividad propia.» (Lacasa García 2015:89).

⁴⁰ Las sentencias de Audiencias, en su mayoría siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la STS 1158/2007, de 8 noviembre (ECLI:ES:TS: 2007:7761), rechazan que nos encontremos ante un verdadero seguro y, por tanto, no debe aplicarse la normativa reguladora del mismo. Recientemente la SAP Madrid, Secc. 12ª, 324/2020, de 30 octubre (ECLI:ES:APM:2020:12420).

⁴¹ Precisamente, esta postura encontraría apoyo en el artículo 1.2 del Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, norma que recoge la transmisión de los planes de pensiones al margen de la herencia.

Sin embargo, esta postura jurisprudencial varía según el producto ante el que nos encontremos; así se comprueba si nos fijamos en los productos que plantean una mayor litigiosidad: planes y fondos de pensiones, seguros de ahorro e inversión con pago de prima única.

III.1. Seguros de ahorro de prima única y seguros de renta vitalicia

Los seguros de ahorro de prima única, en cualquiera de sus modalidades, permiten al contratante aportar parte o todos sus ahorros como prima única con el fin de lograr una rentabilidad en el plazo pactado, en el que el asegurador deberá devolver la prima pagada y la rentabilidad correspondiente. No obstante, se prevé en el contrato que si el tomador fallece antes del término señalado para la restitución el importe correspondiente se entregue a un tercero. Esta modalidad de seguro ha tenido una alta litigiosidad al ser aprovechada en muchos casos para defraudar los derechos de los legitimarios. En este sentido, existe un supuesto que es repetido en múltiples sentencias de Audiencias Provinciales y del propio Tribunal Supremo, que podríamos resumir en la contratación por un octogenario de un seguro de ahorro inversión con pago de una única prima, ingente podríamos decir, coincidente prácticamente con la totalidad de su patrimonio, pactándose su recuperación en un plazo de 15 años, con una escasa rentabilidad a su favor, y si fallece antes nombra beneficiaria a su actual pareja, sea cónyuge o unión convivencial. Producido el fallecimiento del tomador, generalmente antes de recobrar el importe invertido o al poco de empezar a cobrarlo, es su pareja quien recibe una importante indemnización, mientras que los herederos encuentran que no hay bienes en la herencia por cuanto el patrimonio del causante fue invertido en dicho negocio⁴².

⁴² Como ejemplo del supuesto de hecho descrito pueden citarse los hechos que dan lugar a la STS 107/2015, de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2015:1411) en la que «D. Ezequiel, padre de los demandantes, concertó con la entidad “Cajamar Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros” (en lo sucesivo, Cajamar Vida) un contrato denominado «seguro vida ahorro inversión» en cuya virtud entregó una prima única de 2.000.000 euros, fijándose como plazo de vigencia hasta el 9 de diciembre de 2007. Se pactó que, si sobrevivía a esa fecha, percibiría la indemnización de 2.098.428,26 euros, en tanto que, si fallecía antes, la beneficiaria del seguro, D^a Marcelina, recibiría una indemnización de 2.000.600 euros». Producido el fallecimiento de D. Ezequiel por un accidente durante la vigencia de la póliza, sus hijos interpusieron demanda solicitando la nulidad del contrato alegando que no se trataba de un seguro de vida por carecer de los elementos esenciales de aquél, que tenía la naturaleza de producto financiero por lo que el importe pagado debería reintegrarse en la herencia y si se entendía que el contrato era válido se considerase que se había producido una donación a favor de D^a Marcelina, por lo que debería reducirse la misma en cuanto fuera inoficiosa. El TS, asumiendo la calificación de instancia, entiende que la ausencia de riesgo esencial en cualquier seguro de vida determina que no pueda considerarse que existe dicho contrato por lo que «es correcta la apreciación de que la carencia de base técnica actuarial y de aplicación de un interés técnico supone que no hay un

En estos casos, la jurisprudencia entiende que estos contratos son un producto financiero, lo que determina su exclusión del ámbito de contratación de las aseguradoras de acuerdo con el artículo 5.1 a) Ley de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de manera que su celebración por aquéllas causa su nulidad por ser contrario a una norma imperativa, por lo que la prima pagada pasa a formar parte de la herencia del causante⁴³.

La respuesta judicial resulta incuestionable; pero sin acudir a la falta de competencia de la aseguradora para la celebración del contrato podría llegarse a la misma solución. En este sentido, si estos productos no son seguros de vida sino un producto de inversión, lógicamente, forman parte del patrimonio del tomador por lo que a su fallecimiento integrarán su patrimonio hereditario. Por tanto, no puede aplicarse el artículo 88 LCS ni, por tanto, la inmunidad del derecho del beneficiario que prevé la norma, de manera que el importe invertido en el pago de la prima debe computar en la herencia del tomador. En este sentido, la consecuencia natural de la calificación como producto financiero, cuya titularidad corresponde al causante determina que tras su fallecimiento aquél forme parte del patrimonio hereditario.

Pero, incluso, si entendiéramos que el producto tiene naturaleza asegurativa y que, por tanto, entra dentro de la aplicación de su normativa reguladora, aunque el artículo 88 LCS dejara la transmisión al margen de la herencia, los aparentes indicios de fraude que concurren en todos los supuestos permitirían aplicar la segunda parte del artículo 88 LCS y computar en la herencia la prima pagada.

Precisamente, esta es la solución adoptada en el caso del seguro de renta vitalicia, en el que, partiendo de su naturaleza asegurativa por aplicación del artículo 2 LCS, queda sometido a la aplicación de dicha ley. En estos contratos el tomador puede pactar bien una renta periódica a su favor y para el caso que se produzca su fallecimiento que esa renta la reciba un tercero, durante un tiempo determinado que puede coincidir con la vida del beneficiario, o bien puede pactar las rentas a su favor y en caso de fallecimiento que el tercero reciba una indemnización. En cualquier modalidad, la naturaleza asegurativa del contrato no parece discutirse, por lo que aquél queda sometido a las reglas de la LCS.

desplazamiento del riesgo sobre la vida a la aseguradora que constituya la causa del contrato, con lo que falta este elemento necesario para que el contrato pueda ser considerado como un seguro de vida».

⁴³ SAP Zamora, Secc. 1ª, 201/2017, de 31 julio (ECLI:ES: APZA:2017:337); SAP Madrid, Secc. 18ª, 440/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES:APM:2017:17163); SAP Barcelona, Secc. 1ª, 20/2013, de 23 enero (ECLI:ES:APB:2013:29); y SAP Barcelona, Secc. 16ª, 51/2019, de 31 enero (ECLI:ES:APB:2019:606).

Por tanto, las rentas percibidas por el tercero beneficiario de la póliza quedan al margen de la herencia, salvo en los casos de fraude en que deberán computarse las primas pagadas, con el descuento de las rentas que hubiera podido recibir el tomador. Es el caso de la SAP Islas Baleares de 23 julio 2014 (AC 1279/2014; ECLI:ES: APB:2017/:12205), en un supuesto en el que el tomador de la póliza, con 86 años, concierta un seguro de vida modalidad pensión vitalicia, en el que la aseguradora se compromete abonar una renta mensual al tomador cercana a los 1000 euros, y si fallece antes de cumplirse el plazo de 132 meses se designa beneficiaria del seguro a su esposa. Las rentas que se abonan en vida del tomador se ingresan en una cuenta de titularidad conjunta de los cónyuges. En este caso, la Audiencia entiende que el seguro se contrata con el fin único de hacer desaparecer el patrimonio del tomador del seguro, padre del demandante. El seguro y las rentas abonadas eran los únicos bienes de las que el padre era propietario y dadas las malas relaciones paterno-filiales se podía intuir la idea de perjudicar con ello su legítima, haciéndola prácticamente inexistente⁴⁴.

La solución, por tanto, depende de la calificación del instrumento de previsión ante el que nos encontremos, de manera que si no hay duda de su naturaleza asegurativa habrá que aplicar el artículo 88 LCS que conduce a blindar la adquisición frente a la herencia, sólo pudiendo reclamar acreedores y legitimarios en el caso de fraude. Pero, en el caso de determinadas modalidades de seguro que pueden facilitar el fraude, como así ha demostrado la práctica, la reclamación será más fácil que prospere que en el seguro de vida tradicional, en el que cuando su contratación haya sido en un momento distanciado temporalmente del fallecimiento, cuando el importe de las primas sea acorde a los gastos ordinarios de previsión, etc., la intención fraudulenta será más difícil de probar.

⁴⁴ En este sentido, interpreta el tribunal que el artículo 88 LCS «Se trata de una previsión normativa de derecho necesario que acude en defensa de la intangibilidad de la legítima, que de otro modo podría verse fácilmente burlada mediante la total o mayoritaria colocación del capital dinerario del causante en pólizas de vida. Protección de la legítima tanto más acusada en los seguros de prima única que en los de prima periódica, ya que en aquéllos la correspondencia entre el capital asegurado y la prima es mucho mayor que en los segundos; en los seguros sobre la vida para caso de muerte de prima periódica la aleatoriedad es mayor, ya que la prima total satisfecha dependerá a la postre de lo que el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura -fallecimiento del asegurado- diste en el tiempo de la fecha de inicio del seguro. En la póliza de seguro de vida de 27 de diciembre de 2005 se establece claramente que la renta se abonaría al propio asegurado y únicamente después del fallecimiento del mismo se abonaría a la Sra. Bárbara como beneficiaria, si el asegurado fallecía antes de finalizar el período mínimo garantizado. Por ello y teniendo en cuenta que al fallecimiento de D. Luis Manuel el 21 de diciembre de 2010, el capital inicial fue consumido por el propio tomador y asegurado en un 45%, tal como alega la parte demandada, la cantidad a reembolsar por parte de la Sra. Bárbara será de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 de la compilación Balear, la suma de 18.000.- euros».

III.2. Planes y fondos de pensiones

De acuerdo con lo explicado, el criterio para determinar si la prestación que recibe el beneficiario de un producto de previsión, ahorro o inversión queda al margen de las normas sucesorias es la naturaleza del producto contratado, en el sentido de que los contratos que tengan naturaleza asegurativa entran dentro del ámbito del artículo 88 LCS y, por tanto, sólo podrán computar en la herencia del tomador en caso de fraude. Por el contrario, cuando nos encontremos con un producto de carácter financiero cuya titularidad corresponde al estipulante, si se produce su fallecimiento y el producto resultante del mismo debe entregarse a un tercero, como la transmisión del patrimonio del fallecido al del beneficiario es directa, desaparecen las razones que justificaban el artículo 88 LCS, por lo que la transmisión queda sometida a las normas de la sucesión *mortis causa*. Siendo esta solución, en principio, indiscutible quedaría por resolver si integrándose el importe en la herencia, la disposición contractual designándose beneficiario sería eficaz y debería respetarse, salvo en lo que pudiera perjudicar a las legítimas, o, por el contrario, no se debe reconocer validez a la misma por cuanto la disposición contractual no es título para diferir la sucesión.

En cuanto a la naturaleza de los fondos y planes de pensiones, se acerca a los productos de inversión, y como tal las cantidades invertidas forman parte del patrimonio del aportante. En este sentido, producido su fallecimiento, el derecho a rescatar las cantidades aportadas debería computarse en la herencia del aportante. Sin embargo, el planteamiento de la jurisprudencia es distinto: cuando se produce el fallecimiento del titular de un plan de pensiones, el importe que corresponda rescatar del mismo no se integra en la herencia sino que va a parar directamente a la persona designada y sea cuál sea la tramitación de la herencia aquél puede exigir al promotor del plan, obligado al pago, el importe que corresponda.

Esta interpretación se pone de manifiesto en la STS 274/2021 de 10 mayo (ECLI:ES:TS:2021:1793), en la que, aunque se litigaba para resolver la condición de beneficiario y la interpretación de la cláusula contractual de designación, el Tribunal Supremo señala literalmente: «El derecho a las prestaciones correspondientes que se generen en cada plan a favor de los socios o partícipes previstas no se adquiere por vía de transmisión hereditaria; por ello, aun en los casos en que coincida la persona del

beneficiario y del heredero, el derecho a la prestación está sometido a sus propias reglas y no al régimen jurídico de la sucesión»⁴⁵.

Algunos autores, en línea con esta postura, han apuntado que debería aplicarse analógicamente el régimen del seguro de vida⁴⁶, pero no creo que exista la identidad de razón para aplicar a estos casos el artículo 88 LCS y apartar la transmisión del régimen del Derecho sucesorio. Si recordamos la razón que justifica que la indemnización que recibe el beneficiario del seguro de vida no integre la herencia del tomador es porque el derecho a la misma surge *ex novo*, no hay una transmisión directa del patrimonio del tomador al beneficiario, que se convierte en tercero en un contrato que por esencia es a favor de tercero. Sin embargo, en cualquiera de las modalidades de los planes y fondos de pensiones el derecho principal y originariamente surge en cabeza del contratante, pero se dispone que en caso de fallecimiento aquél lo adquiera el beneficiario. Por lo que la muerte de aportante no es sólo el momento a partir del cual surge su derecho sino la causa de la transmisión de un derecho que pertenecía al disponente⁴⁷; por tanto, si se transmite un derecho que estaba en el patrimonio del sujeto, necesariamente nos encontramos ante una transmisión *mortis causa* porque el patrimonio en vida pasa a ser patrimonio hereditario y como tal integrará el activo de la herencia⁴⁸.

Sin embargo, no sucede así en la práctica que se alinea con la postura jurisprudencial. Cuando se produce el fallecimiento del titular de un plan de pensiones, el importe que corresponda rescatar del mismo no se integra en la herencia, directamente lo adquiere la persona designada y sea cual sea la tramitación de la herencia del transmitente puede exigir al promotor del plan, obligado al pago, el importe que corresponda; de hecho, la adquisición ni siquiera tramita por el ISD sino por IRPF al

⁴⁵ El texto de la sentencia continúa reconociendo la aplicación a esta transmisión del artículo 88 LCS cuando dispone «Como de manera análoga se establece para el seguro de vida en el art. 88 de la Ley 5/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, y salvando las diferencias entre ambas figuras, la prestación deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del contrato aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores del tomador del seguro, sin perjuicio de la exigibilidad del reembolso de las primas abonadas en fraude de sus derechos».

⁴⁶ Albiez Dohrmann (1998: 239) y Tirado Suárez (1999: 1632).

⁴⁷ Artículo 8.4 Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones: *La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios*.

⁴⁸ Esta postura en parte es compartida por la STS 110/2019, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS: 2019:516) en la que, aunque el fondo del asunto debatía sobre las condiciones de información y transparencia de la comercialización de un fondo de pensiones, el Tribunal, en sentencia de Pleno, reconoció que el derecho de reversibilidad a favor de la mujer pactado por el titular del fondo, que había optado por la forma de pago de renta asegurada, es transmisible a sus herederos hasta agotar las primas pactadas.

considerarse un rendimiento de trabajo. Puede, incluso, el beneficiario trasladar los fondos que le corresponden a otro plan de pensiones, de manera que no queda sujeto a la agresión de acreedores y legitimarios.

En este sentido, la situación sería la misma que la derivada del artículo 88 LCS. Sin embargo, el punto de partida no es el mismo, por cuanto en estos supuestos se produce la transmisión de un derecho que antes del fallecimiento ya pertenecía al transmitente⁴⁹.

La postura jurisprudencial sobre la transmisibilidad de la titularidad de los planes y fondos de pensiones al margen del Derecho sucesorio, abre la puerta a admitir la posibilidad de transmitir algunos bienes al margen de las normas de la transmisión *mortis causa*, lo que supone, por una parte, excepcionar el principio de responsabilidad patrimonial universal y, por otra, el principio de unidad patrimonial, al reconocer la posibilidad de transmisión de bienes del patrimonio del causante de manera separada, lo que en el caso de los planes de pensiones reforzaría esta calificación con el dato de que los mismos son inembargables en el período que no son exigibles para el titular⁵⁰. De manera que si nos encontramos con derechos que pertenecen a una persona que no pueden embargarse en vida por deudas presentes y que si fallece aquella se produce una transmisión al margen de la herencia, su naturaleza estaría próxima, como se ha apuntado, a la de los patrimonios especiales y separados, cuya transmisión *mortis causa* no se regula por las normas del Derecho sucesorio⁵¹.

IV. RECAPITULACIÓN

⁴⁹ La Casa García (2015:123) señala respecto a los planes de pensiones que la aplicación analógica del artículo 88 LCS «tiene que ser categóricamente descartada, ya que, mientras en el seguro de vida la prestación proviene del patrimonio de un tercero, el asegurador, frente al que el beneficiario ostenta un mero derecho de crédito, en el caso de los planes de pensiones la prestación que percibe el beneficiario no representa sino la efectividad de un determinado activo, los derechos consolidados, que integra el patrimonio del partícipe, cuya titularidad jurídico-real se atribuye al beneficiario». En el mismo sentido lo defiende Pérez Velázquez (2007: 191).

⁵⁰ Arroyo i Amayuelas (2005: 608) define el patrimonio separado como aquel «patrimonio que se segrega del general del deudor, que ya no responde de las deudas que genera»; en este sentido, en la medida en que la titularidad de los planes de pensiones puede transmitirse al beneficiario al margen del derecho sucesorio, podemos afirmar que nos encontramos ante un patrimonio separado. Afirmación que en el mismo sentido realiza Cantero Núñez (2005:698), quien señala que el artículo 88 LCS «Es una excepción a las normas de responsabilidad patrimonial (art. 1911 CC y a las normas de sucesión hereditaria (art. 661 CC))».

⁵¹ Cámara Lapuente, 2012: 705. Este autor, precisamente, pone de ejemplo de transmisiones similares a las que genera la figura del *trust* los planes de pensiones; destaca, además, la frecuencia con la que se usan la estructura de los patrimonios de afectación para las más variadas finalidades, incluso en los países que responden a la idea de patrimonio único. *Vid.* Arroyo i Amayuelas (2005: 608).

Cuando se habla de la posible existencia de instrumentos alternativos al testamento para transmitir bienes del causante, debe diferenciarse si esta opción hace referencia a la posibilidad de transmitir bienes y derechos al margen del fenómeno sucesorio o si, estando sometida la transmisión de cualquier bien del causante a las normas sucesorias, existe la posibilidad de nombrar al beneficiario de una forma distinta a las reconocidas legalmente para diferir la herencia.

Como se ha expuesto en el trabajo, existen contratos de muy diversa naturaleza, que tienen como denominador común incluir una cláusula a favor de tercero para el caso del fallecimiento del contratante, en virtud de la cual el beneficiario tendrá derecho a exigir la contraprestación correspondiente. El seguro de vida se convierte en modelo de referencia de estos negocios y, su regulación, en régimen supletorio aplicable a aquellos instrumentos que guarden una identidad de razón con el mismo (artículo 2 LCS). En este sentido, el artículo 88 LCS dispone la inmunidad del derecho del beneficiario frente a la reclamación del legitimario, lo que en suma supone dejar al margen de la herencia del tomador el derecho del beneficiario, que sólo deberá responder en caso de contratación fraudulenta por el importe de la prima pagada, que será el sacrificio patrimonial que haya realizado el causante. Se compensan de esta manera los intereses en juego: beneficiario y legitimario, a la vez que se salva la voluntad del causante y se respeta la finalidad del contrato de seguro.

Esta solución resulta posible por cuanto, aun reconociendo que el beneficiario recibe de manera lucrativa la indemnización, es innegable que la misma no proviene del patrimonio del causante, al menos no directamente, ya que sólo es resultado del precio pagado por el mismo. Si a ello le añadimos razones de política legislativa, que exigen que para asegurar la función que el contrato desarrolla se garantice el derecho del beneficiario, puede entenderse la solución prevista en el artículo 88 LCS.

Sin embargo, resulta más difícil entender su aplicación a otros supuestos, que sin compartir la identidad de razón que exige la aplicación analógica de la norma, no tienen naturaleza asegurativa sino que se configuran como productos de inversión, cuya titularidad presente pertenece al contratante. En este sentido, fallecido el titular del plan de pensiones el importe correspondiente debería incluirse en la herencia y repartirse de acuerdo con las normas de la sucesión *mortis causa*, salvo que se diera validez a la

cláusula contractual de designación de beneficiario y se entendiera que el importe del plan de pensiones corresponde a éste, a salvo siempre los derechos de los legitimarios.

A pesar de ello, como se ha puesto de manifiesto, no es esta la solución que se está aplicando a los planes de pensiones, lo que supone concebir los mismos como verdadero patrimonio separado del patrimonio ordinario de su titular.

Para finalizar, debemos advertir que la transmisión de la indemnización del seguro de vida o de los derechos derivados de un plan de pensiones al margen de la herencia será así siempre que la designación de beneficiario no se haga a título de heredero o de legatario⁵². En este sentido, cabe la posibilidad que la designación realizada en testamento señale que se hace a título de heredero o a título de legatario: así, cuando el testador dispone que lega el importe del plan de pensiones o la indemnización del seguro de vida a determinada persona, lo que está haciendo el testador es integrar dicho importe en su herencia y repartir el mismo en la forma que disponga en su testamento, por lo que el beneficiario lo será a título de heredero o legatario, con las consecuencias que implica dicha condición. Podría, incluso, pagarse en concepto de legítima el importe del plan de pensiones o la indemnización del seguro de vida, una vez admitido sin problema que la legítima puede pagarse con dinero extrahereditario⁵³.

⁵² Así se pone de manifiesto en una SAP de Castellón de 2014. En el supuesto de hecho que da origen a la sentencia, el titular del plan de pensiones había nombrado en testamento beneficiario del plan a su actual pareja, señalando expresamente que con cargo al tercio de libre disposición le legaba la titularidad del plan de pensiones, nombrando herederos universales a sus hijos. Cuando fallece el titular del plan de pensiones, los hijos renuncian a la herencia y el legatario acepta y cobra el legado, por lo que es reclamado por el BBVA, acreedor del causante, para que abone un crédito personal titularidad del causante. La Audiencia confirma la condición de legatario del cónyuge interpretando literalmente el testamento y aplicando las normas de derecho sucesorio que le conducen a reconocer que el importe del plan de pensiones debe integrarse en la herencia y responder así de las deudas del causante. SAP Castellón Secc. 1ª, 7/2014, de 31 enero (ECLI:ES:APCS:2014:92): «Sucede, sin embargo, que en el presente caso no es de aplicación el art. 88 LCS, sino las normas del derecho sucesorio, porque no ha sido acreditado que en el contrato de formalización del Plan de Pensiones figurase ya la Sra. Apolonia como beneficiaria, no siendo hasta la fecha del otorgamiento del testamento cuando figura como legataria del mismo, sin referencia alguna a que anteriormente fuese beneficiaria. Consta en las actuaciones que a requerimiento del Juzgado, con la finalidad de que manifestara si aceptó el legado y aportara la documentación acreditativa, compareció la misma el día 18 de octubre de 2001 para manifestar que “aceptó como legado un plan de pensiones del que era titular D. Eduardo”, al tiempo que aportó “copia del resguardo de formalización de prestaciones de fecha 6 de junio de 2007, manifestando asimismo que ha cobrado el importe correspondiente al plan de pensiones”. Nada mencionó respecto a si con anterioridad a la fecha del testamento había sido designada como beneficiaria en la póliza suscrita por el tomador. No cabe, por tanto, hacer supuesto de la cuestión diciendo que “su condición es de Beneficiaria y así puede comprobarse en el contrato de formalización de dicho Plan”, pues ningún contrato obra en las actuaciones en ese sentido. Y si examinamos el “Resguardo de Formalización de Prestaciones”, único documento aportado por la apelante, se puede ver que en el mismo consta “Tipo de Prestación: Heredero” y el término “Beneficiario” sólo hace referencia, sin más, a la persona con derecho a cobrar la prestación».

⁵³ De Barrón Arniches, 2022: 139.

En este último supuesto, si el testador señala que en pago de la legítima le entrega a su hijo mayor el plan de pensiones que tiene contratado con una determinada entidad, el importe del plan de pensiones computará para el cálculo de la legítima y al beneficiario se le imputará en pago de su legítima, de manera que, si no es suficiente para cubrir la lo que corresponda por legítima, el exceso se imputará en la forma que señalan los artículos 818 y 819 CC. Cuando, precisamente, el importe del plan de pensiones o del seguro sea el único bien de la herencia y haya más legitimarios, distintos del beneficiario, aquéllos tendrán derecho a cobrar su legítima con cargo al importe del plan de pensiones o de la indemnización del seguro.

Bibliografía

- ACOSTA MÉRIDA, M.P. (2005): *El seguro de vida y el derecho de sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. y DÍAZ ALABART, S. (2006): *La donación*, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid.
- ALBIEZ DORHMAM, K.J. (1998): *Negocios atributivos post mortem*, CEDECS, Barcelona.
- (2005) «Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte» en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, T. II, Ed. Bosch, Barcelona.
 - (2019) *Disposiciones patrimoniales en vida para después de la muerte*, Ediciones OLejnik, Santiago de Chile.
- ARNAU RAVENTÓS, L. (2022): «Seguro de vida y protección de acreedores» en *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión*, Ed. *Colegi Notarial de Catalunya*, Barcelona.
- ARROYO AMAYUELAS; E. (2005): «Dos principios básicos para la incorporación del *trust* en España: el patrimonio de destino y la limitación de responsabilidad» en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (GARRIDO MELERO y FUGARDO ESTIVILL, Coords.) T. II, Ed. J.M^a. Bosch, Barcelona.
- BOLDÓ RODA, C. (1998): *El beneficiario del seguro de vida*, Ed. Bosch, Barcelona.
- DE BARRÓN ARNICHES, P. (2022): «*Wills substitutes* y derechos sucesorios familiares» en *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión*, *Colegi Notarial de Catalunya*, Barcelona.
- CALLEJO RODRÍGUEZ, C. (2005): *El seguro de vida para el caso de muerte*, Ed. Dykinson, Madrid.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2012): «*Trust* y patrimonios fiduciarios como vías de protección de la persona, la familia y la sucesión» en *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, T. I, Madrid.

- CANTERO NÚÑEZ, F.J. (2005): «El patrimonio y el beneficiario del seguro de vida para el caso de muerte» en *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* GARRIDO MELERO y FUGARDO ESTIVILL, (Coords.) T. II, Ed- J.Mª. Bosch, Barcelona.
- CRISTÓBAL MONTES, A. (1989): «El fraude del deudor en la acción pauliana» en *RCDI*, sept.-oct. 1989 (pp. 1867-1916).
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (1999): *La sucesión contractual en el Código Civil*, Ed. Universidad de Sevilla, Sevilla.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. (2017): «Donación indirecta» en *Tratado de las liberalidades. Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (pp. 293-324).
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, I. (2005): «Comentario al art. 1257» en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, Dirs.), EDERSA, Madrid.
- LACASA GARCÍA, R. (2015): «Tratamiento sucesorio de los instrumentos de previsión social voluntaria l» en *Anales de la Academia Sevillana Del Notariado*. T. XXVI (pp. 85-132).
- LÓPEZ RICHART, J. (2003): *Los contratos a favor de tercero*, Ed. Dykinson, Madrid.
- MACÍA MORILLO, A. (2020): «El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del derecho comparado y del moderno derecho de contratos» en *Anuario de Derecho Civil* (pp. 559-663).
- MARTÍN BERNAL, J.M. (1985): *La estipulación a favor de tercero*, Ed. Montecorvo, Madrid.
- MUÑIZ ESPADA, E. (1995): «Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento» en *Anuario de Derecho Civil* (pp. 1633-1708).
- ORTEGA PARDO, G. (1949): «Las donaciones indirectas» en *Anuario de Derecho Civil* (pp. 918-980).
- PÉREZ CONESA, C. (2017): «Contrato a favor de tercero» en *Tratado de las liberalidades. Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor.
- PÉREZ CONESA, C. (1999): *El contrato a favor de tercero*, Ed. Comares, Granada (pp. 1237-1258).
- PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. (2015): «Efectos de la revocación testamentaria y de la renuncia de la herencia sobre la designación del beneficiario del plan de pensiones» en *Revista de Derecho Civil* (<http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>), enero-marzo 2015.
- PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. (2007): *Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario*, Ed. Mapfre, Madrid.
- REGLERO CAMPOS, F. (1997): «Beneficiario y heredero del seguro de vida» en *Revista de Derecho Privado* (pp. 212-225).
- REPRESA POLO, M. P. (2019): *Negocios en fraude de legitimarios*, Ed. Reus, Madrid, Reus.
- RUBIO GARRIDO, T. (2022): *Fundamentos de Derecho Sucesorio*, Fundación del Notariado, Madrid.

- SÁNCHEZ ARISTI, R. (2003): *Dos alternativas a la sucesión testamentaria: pactos sucesorios y contratos post-mortem*, Ed. Comares, Granada.
- SERRANO DE NICOLÁS, A. (2022): «Mecanismos de previsión (*Will substitute*), en su relación con aspectos de las donaciones, seguros y empresa familiar» en *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión, Colegi Notarial de Catalunya*, Barcelona.
- TARABAL BOSCH, J. (2022): «*Will substitute* estado de la cuestión en España» en *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión, Colegi Notarial de Catalunya*, Barcelona.
- TARABAL BOSCH, J. (2016): «La transmissió post mortem de béns al marge de la successió. Una aproximació a la regulació nord-americana dels will substitutes» en *Derecho de sucesiones: actualidad práctica, legislativa y jurisprudencial, Revista Jurídica de Cataluña* (PRATDESABA RICART, LAUROBA LACASA, TARABAL BOSCH y MOÍNA VILLAMAYOR). Ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor (pp. 175 y ss.).
- TIRADO SUÁREZ, F.J. (1999): «Comentario al artículo 88. El derecho propio del beneficiario y sus límites» en *Comentarios a la ley 50/1980 de 8 de octubre y a sus modificaciones* (SÁNCHEZ CALERO, DIR.), Ed. Aranzadi, Pamplona.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.B. (1978): *Estudio sobre donaciones*, Ed. Montecorvo, Madrid.
- VAQUER ALOY, A. (2022): «Cuestiones sobre la designación de beneficiarios de los *Will substitute* en los derechos civiles vigentes en España» en *Previsión y transmisión intergeneracional del patrimonio al margen de la sucesión, Colegi Notarial de Catalunya*, Barcelona.
- VEIGA COPO, A.B. (2021): *Tratado del contrato de seguro*, Ed. Civitas, Cizur Menor.
- (2006) «El registro de seguros de vida con cobertura de fallecimiento y los derechos de los beneficiarios» en *Diario La Ley*, julio de 2006 (pp. 1947-1957).

Relación jurisprudencial

- STS, Civil, 243/2003 de 14 marzo (ECLI:ES:TS:2003:1735)
- STS, Civil, 243/2003 de 14 marzo (ECLI:ES:TS:2003:1735).
- STS, Civil, 1158/2007 de 8 noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7761)
- STS, Civil, 1158/2007 de 8 noviembre (ECLI:ES:TS:2007:7761)
- STS, Civil, 107/2015 de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2015:1411).
- STS, Civil, 110/2019 de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2019:516)
- STS, Civil, 274/2021 de 10 mayo (ECLI:ES:TS:2021:1793).
- SAP Barcelona, Secc.16ª, 297/2010, de 25 mayo (ECLI:ES:APB:2010:5369).
- STSJ País Vasco 1277/2010, de 4 mayo (ECLI:ES:TSJPV:2010:1664).
- SAP Barcelona, Secc. 16ª, 297/2010 de 25 mayo (ECLI:ES:APB:2010:5369).
- SAP Barcelona, Secc. 1ª, 20/2013 de 23 enero (ECLI:ES:APB:2013:29).
- SAP Castellón Secc. 1ª, 7/2014 de 31 enero (ECLI:ES:APCS:2014:92).
- SAP Islas Baleares de 23 de julio de 2014 (AC 1279/2014; ECLI:ES:APB:2017/:12205).

SAP Zamora, Secc.1ª, 201/2017 de 31 julio (ECLI:ES:APZA:2017:337).
SAP Barcelona, Secc. 14ª, 659/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES:APB:2017/:12205).
SAP Madrid, Secc. 18ª, 440/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES:APM:2017:17163).
SAP Barcelona, Secc. 14ª, 659/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES:APB:2017/:12205).
SAP Madrid, Secc. 18ª; 440/2017 de 21 diciembre (ECLI:ES:APM:2017:17163).
SAP Madrid, Secc. 20ª; 164/2018 de 16 mayo (ECLI:ES:APM:2018:7472).
AP Barcelona, Secc. 16ª, 51/2019 de 31 enero (ECLI:ES:APB:2019:606).
SAP Madrid, Secc. 12ª, 324/2020 de 30 octubre (ECLI:ES:APM:2020:12420).